



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 25464-2019-0-1801-JR-LA-12

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RAMOS RIVERA

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 23 de mayo de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista de fecha 23 de mayo del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor, doctor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 450-2022-12°JETPL** contenida en la **Resolución N° 10** de fecha 30 de noviembre de 2022, obrante de fojas 120 a 125, que declaró:

- 1. INFUNDADA LA DEMANDA** de pago de indemnización por daños y perjuicios (Daño Emergente) interpuesta el **CLUB LORETO CASA DE LA AMAZONIA** interpone demanda contra el señor **FRANCO FARFAN, FRANCISCO** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en la forma y modo de ley.
- 2. EXONERAR** a la entidad demandante del pago de las costas del proceso.

Expresión de agravios



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

De fojas 130 a 143 obra el escrito de apelación de la parte demandante contra la sentencia, donde expresa como agravios, los siguientes:

- La sentencia contiene motivación aparente, pues parte de la premisa que el demandado no tendría las funciones desde el 2018, lo que es equivocado, pues el aumento de remuneración fue desmesurado, lo que afecta la institución.
- La sentencia concluye que desde mayo de 2018 el demandado era merecedor de una remuneración justa, lo cual carece de sustento, pues no se toma en cuenta el mérito laboral, la preparación o capacidad para acceder a un nivel superior.
- No se tomó en cuenta que no se encontró archivos que acrediten la promoción del demandado; por lo que, el razonamiento del Juez es arbitrario.
- La sentencia contiene motivación aparente, pues pese a probarse el daño patrimonial, se declara infundada la demanda, sin evaluarse las reglas de la carga de la prueba, contenida en el artículo 23.5 de la NLPT.
- No fueron tomados en cuenta la queja ante el MINTRA, el Memorando N° 001-2019 y el Informe N° 001-2019, así como la Carta Notarial de demandado de fecha 17 de setiembre de 2019, que acreditan el derecho indemnizatorio.
- Existe indefensión pues el Juez no examinó ni emitió pronunciamiento sobre los documentos presentados como medios de prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, en concordancia con el artículo 370 *in fine* del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

SEGUNDO.- Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

§ Antecedentes:

TERCERO.- Corre en autos el escrito de demanda de fecha 20 de noviembre de 2019 (F. 2 a 8) subsanado con escrito posterior (F. 19 a 22), mediante el cual el demandante pretende: El pago de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de daño moral, lucro cesante y daño emergente por un monto de S/ 100.000.00. Precisa la institución demandante, que su extrabajador en colusión con alguno de sus pares, se nombró en el carro de Supervisor habiéndose incrementado su remuneración de S/ 2200.00 a 3200.00, lo que ocasionó el pago del daño que se reclama.

Por su parte, el trabajador emplazado, al contestar demanda (F. 49 a 59), refiere que el anterior presidente de la institución lo ascendió del cargo de personal de mantenimiento al de Supervisor y Administrador, siendo que para enero de 2018, por disposición del presidente del club, su remuneración fue incrementada a los S/ 3200.00 que gana, situación que se complica con el fallecimiento del presidente del club y que es aprovechada por otras personas, para querer despojarlo del cargo.

El Decimo Juzgado Especializado de Trabajo, luego de evaluar la causa, declaró infundada la demanda, al considerar que no se acreditó la configuración de los elementos propios de la responsabilidad por inexecución de obligaciones.

§ Solución de agravios

CUARTO.-*En cuanto a los agravios que acusan falta de motivación en la resolución apelada, debido a la supuesta existencia de razonamiento equivocado sobre los hechos que sustentan la demandada y presunta falta de valoración de medios de prueba. –*

Sobre lo apelado, en principio, indicaremos que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.

QUINTO.- En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

SEXTO.- Dicho ello, conviene recordar que el Código Civil Peruano, entraña dos tipos de responsabilidad Civil de cara a la indemnización por daños: El primero es el resarcimiento por inejecución de obligaciones o responsabilidad contractual, prevista en el artículo 1321° del Código Civil, el cual deriva de las figuras de la obligación y el contrato en la medida que ambos constituyen vínculos que comprometen a los sujetos para realizar prestación determinada, con la consiguiente sujeción a efectos desfavorables en caso de incumplimiento y; de otra parte, la responsabilidad aquilina o extracontractual, prevista en el artículo 1969° del mismo texto legal, la cual se basa principalmente en la verificación de un daño injusto, frente al cual, de concurrir ciertos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

presupuestos, el derecho intenta reaccionar con la imposición de un deber de resarcimiento al sujeto causante¹.

SÉPTIMO.- Sin perder de vista lo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en múltiples ocasiones ha referido que la “indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral”².

OCTAVO.- Entonces, un eventual resarcimiento de daños por inejecución de obligaciones, confiere se constituyan, cuatro elementos —que se infieren a partir de los artículos previamente nombrados—, los cuales son: **i. El daño**, que es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; asimismo, para que el daño pueda ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, para poder ser pasible de resarcimiento, por lo cual el a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique. **ii. La antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres **iii. La relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará. **iv. El factor atributivo de responsabilidad**, el cual es el grado de responsabilidad, que, en base a criterios de ordenación legal, corresponda atribuirse el daño producido.

NOVENO.- Ahora, se entiende la demostración o dicho mejor la acreditación de los elementos con figurantes de la responsabilidad contractual, no es cuestión arbitraria, sino que, responde a establecimiento legal.

¹Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 54-70. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988>

²Casación Laboral N° 19865-2019 Lima, fundamento tercero.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

DÉCIMO.- Sin perder de vista lo dicho, conviene referirnos a la carga de la prueba. Sobre la misma, la doctrina indica que aquella confiere dos aspectos a considerar. El primero es una regla dirigida al Juez porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión. Mientras que lo segundo es una regla dirigida a las partes pues señala cuáles son los hechos que les interesa probar para no verse afectados con una decisión en su contra³.

UNDÉCIMO.- Por ello, la carga de la prueba puede definirse como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables⁴. De este modo, se entiende que la carga de la prueba resulta ser una regla contingente, pues el Juez puede aplicar la misma, en caso de no existir medios de prueba sobre la veracidad de los hechos, base de las pretensiones.

DUODÉCIMO.- En el caso concreto del repartimiento de la carga de la prueba del resarcimiento de la inejecución de obligaciones, el artículo 1331° del Código Civil, precisa “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; y en el caso especial del proceso laboral, el artículo 23.1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo-NLPT, es claro, cuando señala que “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión”.

DECIMOTERCERO.- Aquí, aclararemos que el artículo 23.4 de la NLPT, contiene repartición especial de la carga de la prueba en el caso del empleador demandado; empero, es evidente que ello, no puede aplicarse al caso materia de revisión, pues el demandante resulta ser el exempleador del trabajador demandado y no viceversa.

³Devis E, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá: Temis, 2000; p. 404.

⁴DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, 2000; p. 406.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

DECIMOCUARTO.- Pues bien, tenemos que para acreditar la presencia de los elementos propios de la responsabilidad contractual, la demandante presentó al proceso: i. El Memorando N° 001-2019 del 30 de octubre de 2019, donde, de manera interna se pide al contador del club emplazante, sobre las presuntas adulteraciones en la planilla del demandado (F. 11); ii. El Informe 001-2019 del 30 de octubre de 2019, donde, internamente, el club emplazante precisa que no hay pruebas en sus archivos que acrediten que el extrabajador demandado fue supervisor o administrador del club (F. 11); iii. una Carta Notarial de fecha 17 de setiembre de 2019, donde el trabajador demandado, solicita el cese de actos de hostilidad por rebaja de categoría (F. 12).

DECIMOQUINTO.- Valorados dicho medios de prueba de manera conjunta —conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso— tenemos que los mismos prueban, comunicaciones internas del club demandado, así como la presunta existencia de actos de hostilidad cometidos contra el demandado; pero propiamente, no prueban la existencia seudo del daño comportamiento antijuridico de parte del extrabajador demandado, cuestiones básicas para el establecimiento de una posible indemnización.

DECIMOSEXTO.- Siendo más precisos, no existen pruebas, si quiera indiciarias, por ejemplo, que demuestre que el demandante de manera dolosa o culposa alteró documentación del club demandante para obtener el cargo Supervisor y generarse mayores remuneraciones por ello; contrariamente a ello tenemos que la defensa técnica del club emplazante, señaló en Audiencia de Juzgamiento del 17 de noviembre de 2022 que el demandado “fue trabajador del club y gozaba de la confianza de los directivos, tanto es así que el era trabajador del área de mantenimiento y fue promovido al área de administración como un ascenso en su categoría. Debido a esa confianza el demandado se apodera de documentos e hizo parecer que se le aumentó el sueldo de S/ 2200 a S/ 3200 (02min 45s).

DECIMOSÉPTIMO.- Es decir, la demandante acepta que el emplazado fue promovido al cargo de Supervisor, pero a su vez precisa que valiéndose de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

confianza depositada, inconsultamente se habría elevado el sueldo; sin embargo, el argumento como tal carece de sentido lógico, resultando irrazonable que un cambio cualitativo en el cargo desempeñado, no se vea acompañado de aumento en los emolumentos percibidos.

DECIMOCTAVO.- Igualmente, no se observa que el demandante haya presentado las boletas de pago del trabajador demandado, para fines de mínimamente acreditar si el demandante efectivamente percibía S/ 3200 de remuneración de manera permanente y más importante aún desde cuando empezó a percibir dicha suma, ello, como resulta lógico para fines de cuantificar la existencia del supuesto daño.

DECIMONOVENO.- Tampoco se observa que el demandante haya presentado prueba destinada a acreditar el comportamiento contrario a la ley o documentos de gestión interna que el demandado habría vulnerado con su presunto actuar.

VIGÉSIMO.- Debe tenerse en cuenta además que de fojas 62 a 72 obra diversa documentación del año 2019 -principalmente actas de visitas de la municipalidad y ministerio público- en la cual el actor suscribe los documentos como representante de la demandada en calidad de administrador; igualmente en la audiencia de vista el abogado de la parte demandada aceptó que el aumento de la remuneración del actor fue autorizada por el anterior presidente del club demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia si la imputación central al trabajador demandado es haberse realizado un aumento unilateral de remuneraciones y promoción al cargo, esto se desvirtúa con la propia declaración del demandante al haber afirmado que dichos actos fueron autorizados por el anterior presidente del club, en todo caso si existiera alguna responsabilidad por dichos incrementos sería de aquel y no del ahora trabajador demandado, más aún cuando tampoco en autos está acreditado que haya tenido una injerencia directa en el área de personal de recursos humanos por el cual se acredite que dio una orden para que se le incrementen sus remuneraciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- A partir de lo considerado, es posible concluir que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada, pues de su revisión, se advierte que, aún que con argumentos dispares a los esbozados por el Colegiado, termina precisando que la emplazante no acreditó la existencia de daño, antijuridicidad, nexo causal o factor de atribución, conclusión semejante a la afirmada por esta Sala revisora. Por ello, al no advertirse falta de motivación en la resolución recurrida, corresponde desestimar los agravios de apelación planteados por la demandante, asimismo habiendo ratificado los argumentos de fondo conviene confirmar la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 29497, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación,

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 450-2022-12°JETPL** contenida en la **Resolución N° 10** de fecha 30 de noviembre de 2022, obrante de fojas 120 a 125, que declaró:

- 1. INFUNDADA LA DEMANDA** de pago de indemnización por daños y perjuicios (Daño Emergente) interpuesta el **CLUB LORETO CASA DE LA AMAZONIA** interpone demanda contra el señor **FRANCO FARFAN, FRANCISCO** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en la forma y modo de ley.
- 2. EXONERAR** a la entidad demandante del pago de las costas del proceso.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

En los seguidos por **CLUB LORETO CASA DE LA AMAZONIA** contra **FRANCO FÁRFAN, FRANCISCO**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; devolviéndose los actuados al Juzgado de origen.

Notifíquese. -